


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

06 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 806-2016

Lima, 28 de marzo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400148649 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **5 al 9 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **12 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1545-2014 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de noviembre de 2014.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El polvorín auxiliar ubicado en el nivel 10 de la Zona Oroya, no contaba con doble puerta de fierro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

- a) La fotografía relacionada con la observación del Acta de Supervisión no se ajusta a la realidad, dado que el polvorín auxiliar ubicado en el nivel 10 de la Zona Oroya sí contaba con más de una puerta de fierro.

Dicho polvorín cuenta con dos (2) cámaras: una para almacenar accesorios de voladura y otra para el almacenamiento de explosivos, las cuales cuentan con sus respectivas puertas metálicas ("Puerta"). En el crucero que lleva a estas cámaras se tiene una puerta metálica que sirve de ingreso para las mismas ("Puerta Ingreso"), la cual corresponde a la fotografía N° 3 del informe de supervisión. Adjunta plano del polvorín auxiliar.

Entre la "Puerta Ingreso" y la "Puerta" existe un espacio vacío en el que no se almacena ningún elemento, razón por la cual el polvorín auxiliar sí contaba con dos (2) puertas de fierro.

La supervisión no mencionó la existencia de la segunda puerta en el ingreso a cada una de las cámaras, ni las mostró en un plano del polvorín, constituyendo un defecto por omisión del informe de supervisión.

- b) La recomendación impuesta por los supervisores refiere a la instalación de una puerta más en el acceso principal a la Galería 520E, la cual se consideró como una mejora debido al plazo de treinta (30) días otorgado para su cumplimiento.

Mediante carta CMC-095-13 de fecha 2 de diciembre de 2013 se informó la instalación de una tercera puerta de fierro ("Puerta Acceso") en el polvorín auxiliar, cumpliendo así con la recomendación. Adjunta fotografía.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín auxiliar ubicado en el nivel 10 de la Zona Oroya, no contaba con doble puerta de fierro.*

El inciso f) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

"Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro".

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: *"En interior mina, polvorín auxiliar del nivel 10 zona Oroya, no tiene la segunda puerta de acceso"* (fojas 5).

CASAPALCA, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2013, informó lo siguiente: *"(...) se ha instalado la segunda puerta en el acceso del polvorín auxiliar del Nv.10 Zona Oroya, la*


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
06 ABR 2016

misma que fue ubicada en el muro de concreto existente (...)" Adjuntó fotografías (fojas 10).

Respecto al descargo a), debemos señalar que la base legal refiere a accesos al polvorín auxiliar, debiendo contar este con dos puertas de fierro. En ese sentido, como bien lo menciona la empresa en sus descargos, el polvorín auxiliar consta de dos cámaras, una de accesorios y otro de explosivos, así como una zona de tránsito entre la puerta principal y dichas cámaras. Por lo tanto, cuando la base legal requiere dos puertas de fierro para acceso, se refiere al paso previo a la zona de tránsito que es donde comienza el polvorín (fojas 37).

La presencia de dos puertas previo al ingreso de polvorín tiene como objetivo que haya mayor dificultad para ingresar a esta zona donde se manejan explosivos, de tal forma que solo el personal autorizado pueda tener un acceso. La doble puerta de fierro responde a una dificultad adicional que desincentive el tránsito de personas en el polvorín auxiliar.

En ese sentido, lo detectado durante la visita de supervisión fue la ausencia de doble puerta de fierro en acceso al polvorín auxiliar ubicado en el Nivel 10 de la Zona Oroya, tal condición justificó el requerimiento hecho a CASAPALCA a través de la recomendación impuesta.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD² (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 1150-2014 y documentos que lo sustentan (Acta de Supervisión, entre otros), salvo prueba en contrario.

En ese sentido, lo verificado por el supervisor constituye elemento suficiente para poder determinar la presunta comisión de la infracción, de acuerdo a lo antes esgrimido.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción imputada al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CASAPALCA no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 246° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2013 (fojas 10), CASAPALCA informó la implementación de la segunda puerta de fierro en el acceso del polvorín auxiliar del Nivel 10 de la zona Oroya. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHINALCO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 246° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014864901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
06 ABR 2016

mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 01/04/2016 19:21:56
Gerencia/Oficina: GSM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción antes citada anteriormente.

Costo Postergado⁴:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar del Nivel 10 – Zona Oroya⁵.

Para la instalación de la doble puerta de fierro se requiere de los materiales señalados en el Cuadro N° 1. El precio unitario de los mismos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo total por materiales de **S/. 1,173.71**.

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Materiales y equipos⁶

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (S/.)	Total (S/.)
Tubo electrosoldado de 2" x 2 mm X 6 m	Unid.	2	74.91	149.82
Malla electrosoldada negra 2.1 x 6m calibre 10	Unid.	1	50.77	50.77
Soldadura cellocord	kg	5.00	12.62	63.08
Angulos 2 x 20 x 20 mm	Unid.	10.00	12.04	120.41
Alambre N°16 de 10 kg	Unid.	2	42.73	85.45
Fierro corrugado 3/4 de 9 m	Unid.	2	76.15	152.30
Concreto Premezclado FC=175 KG/CM2	m3	0.16	247.91	39.67
Estribos 18cm x 18cm x 6mm	Unid.	10	16.28	162.79
Tablas de madera 2" x 8" x 10 pies	Unid.	8	12.25	98.03
Martillo neumatico	horas	8	8.16	65.31
Ladrillo Kin Kong 18H 9*13*23	Unid.	44	0.77	33.86

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se ha subsanado la infracción imputada. Cabe señalar que no aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín no tiene relación directa con la producción.

⁵ Dimensiones estimadas de la puerta de fierro: 1.80m de ancho, 2m de altura y las medidas de la labor son de 3m x 3m.

⁶ El concreto premezclado se aplica en la construcción del mortero, mientras que el cemento y la arena en la construcción de la zapata.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
06 ABR 2016

Cemento	bolsas	1	21.22	21.22
Arena gruesa	m3	0.01	46.20	0.46
Equipo para soldar	horas	20.00	6.53	130.53
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2013)				1,173.71

Fuente: CAPECO, BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM.

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 24 horas de trabajo de un Técnico Soldador y su ayudante, un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante de servicios auxiliares⁷. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁸, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 59,269.00, S/.42,672.00, S/.67,457.00 y S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82), obteniéndose S/. 1,769.20. El cuadro siguiente resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de técnico soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	24	562.14
1 Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,767.25
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero de 2015)					4%	70.69
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,837.94
IPC Febrero de 2015						117.20
IPC Noviembre de 2013						112.82
Tasa Inflación de Noviembre 2013 a Febrero 2015						3.89%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Noviembre 2013)						1,769.20

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM.

En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y de un Ingeniero de Seguridad¹¹. El primero es responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, así como la validación operativa de la doble puerta de fierro. En tanto el segundo, es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la

⁷ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un perforista y un técnico de servicios, respectivamente. El maestro de servicios auxiliares realizará las labores de un albañil y un perforista, mientras que el ayudante de servicios auxiliares realizará las labores de un operario, pintor y ayudante del perforista.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹¹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores y en específico, sobre las acciones correctivas de la presente infracción. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina y del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,515.54**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		16,118.42
IPC Febrero de 2015		117.20
IPC Noviembre 2013		112.82
Tasa Inflación de Noviembre 2013 a Febrero 2015		3.89%
Costo por Especialista Encargado (S/. Noviembre 2013)		15,515.54

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación de la infracción equivale a S/. 18,458.44, equivalente de **US\$ 6,594.30** a noviembre de 2013. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (23 días)¹³ a la tasa Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 54.09**. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016) mediante IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, de lo cual se obtiene **S/. 4,648.56** como Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,951.28**, es decir, **1 UIT**¹⁶.

Multa por infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO

Factor B (S/. febrero 2016)	4,648.56
Multa (S/.)	3,951.28
Multa (UIT)	1.00

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹³ Días transcurridos entre la fecha de detección de la infracción (9/11/2013) y la fecha de subsanación (2/12/2013).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

